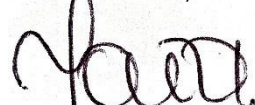


ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00265-00
DEMANDANTE: NELLY MINA C.C. 25.669.782
DEMANDADOS: PEDRO PABLO CAMPO MINA C.C. 10.740.028

A DESPACHO. Villa Rica - Cauca, 01 de agosto de 2023. Pasa a la mesa del Juez el presente asunto, informándole que se surtió el emplazamiento dirigido a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, según lo ordenado en la providencia dictada el día 15 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 786

Como quiera que se venció el término del emplazamiento y a la fecha no comparecieron al despacho las personas emplazadas con el fin de notificarse del auto que admitió la presente demanda, se procederá a designar curador *ad-litem* a un abogado (a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso para que se notifique y represente a las personas desconocidas e indeterminadas.

Por otra parte, si bien es cierto la labor del curador *ad-litem*, se debe desempeñar en forma gratuita a diferencia de los demás auxiliares de la justicia, lo anterior no impide que le sean cancelados los gastos que, por su gestión, realizan a medida que el proceso transcurre, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a diligencias judiciales, y expensas judiciales entre otras, conforme lo dispuso en Sentencia C-083 de 2014.

De otro lado, con el fin de continuar con el decurso del proceso, se encontró que en la providencia del 15 de septiembre de 2022, se ordenó a la parte demandante que notificara al demandado PEDRO PABLO CAMPO MINA, conforme lo dispone el art 291 del CGP., sin que hasta la fecha haya procedido de conformidad, lo que impide continuar con el curso del asunto, por razones no atribuibles a esta dependencia.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante que acredite que se notificó al demandado Pedro Pablo Mina.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como *Curador Ad-Litem* de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al abogado OLDAN EDIES GÓMEZ OBREGÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.479.588 y portador de la TP N° 118.593 del CSJ, quien pude ser ubicado en el correo electrónico edies1954@hotmail.com y celular N° 3137931556.

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00265-00
DEMANDANTE: NELLY MINA C.C. 25.669.782
DEMANDADOS: PEDRO PABLO CAMPO MINA C.C. 10.740.028

Advertir al designado(a) que el cargo lo desempeña en forma gratuita como defensor(a) de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE, que deberán ser cancelados por parte del demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante de envío y recibido de la citación a que refiere el artículo 291 del C.G.P., con destino al demandado PEDRO PABLO CAMPO MINA, la que debe estar debidamente cotejada y sellada, conforme lo exige dicha norma, a fin dar impulso a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

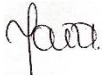

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
- VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 065 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria, 
YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7782158b3bfe1a1823e745b5e263ebdc2a68b0e6095230503737fe9540b7e3ec**

Documento generado en 01/08/2023 12:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>